

## **CASO DIFÍCIL EN CONTEXTOS GLOBALIZADOS** **TECHGLOBAL INC. VS. GOBIERNO DE HOGSMADE**

*\* Juan David Giraldo Zapata*

*\*\* Valentina Jurado Ramirez*

### **I. HECHOS DEL CASO**

TechGlobal Inc. es una empresa de tecnología con sede en Pottermore, Muggleland, especializada en el desarrollo de soluciones avanzadas de inteligencia artificial (IA) y análisis de datos para la seguridad pública y la vigilancia. La misión de TechGlobal Inc. es ofrecer tecnologías innovadoras a los estados que mejoren la seguridad de la comunidad mediante el uso de herramientas de última generación en la detección, prevención y respuesta a amenazas. La empresa ha ganado reconocimiento a nivel mundial por su tecnología, y países como El Dominio e Invernalía la tienen implementada. Su enfoque está en la integración de Inteligencia Artificial con sistemas de vigilancia tradicionales, proporcionando soluciones que no solo capturan información, sino que también la procesan en tiempo real para alertar a las autoridades sobre posibles incidentes de seguridad.

Los sistemas de vigilancia desarrollados por TechGlobal Inc. incluyen cámaras de alta definición equipadas con capacidades de reconocimiento facial, sensores de movimiento, y software de análisis predictivo que utiliza un logotipo patentado generado por inteligencia artificial que logra identificar patrones sospechosos en áreas urbanas densamente pobladas. Estos sistemas están diseñados para funcionar de manera integrada, permitiendo a las fuerzas públicas y a las autoridades locales recibir alertas en tiempo real sobre posibles actividades criminales, lo que facilita una respuesta rápida y efectiva.

Esta tecnología ha logrado evitar tres ataques terroristas en eventos masivos en Invernalía y más de quinientos ataques criminales pequeños en el país en los últimos tres años.

En 2020, TechGlobal Inc. firmó un contrato con el gobierno de Hogsmeade para implementar su sistema de vigilancia avanzada en las tres ciudades más importantes del país, y con mayor índice de criminalidad. Gryffindor, Slytherin y Ravenclaw. El proyecto “Lumus” estaba destinado a mejorar significativamente la seguridad pública, reduciendo la tasa de criminalidad y optimizando la capacidad de respuesta de las fuerzas del orden público ante incidentes de seguridad. El contrato incluía la instalación de quince mil cámaras y sensores en áreas clave, la creación de un centro de control personalizado según las necesidades de cada zona, al igual que el uso de licencia del software – lógico donde los datos serían analizados en tiempo real, y por último la capacitación de personal local en el uso de estas tecnologías.

---

\* Estudiante, Maestría en Derecho Empresarial, Pontificia Universidad Javeriana Cali.

\*\* Estudiante, Maestría en Derecho Empresarial, Pontificia Universidad Javeriana Cali.

El acuerdo se firmó bajo las protecciones del Tratado Bilateral de Inversiones (TBI) entre Muggleland y Hogsmeade, lo que aseguraba a TechGlobal Inc. que su inversión estaría protegida con base en los principios de “Trato justo y equitativo” y “No discriminación”. La primera fase del proyecto, que involucraba la instalación de los sistemas en Gryffindor, fue completada con éxito, y TechGlobal Inc. había comenzado a ver un retorno inicial sobre su inversión.

El proyecto “Lumus” avanzó conforme a lo planeado hasta el año 2023, cuando el Congreso de Hogsmeade promulgó la ley 2450 de 2024 por medio de la cual imponía severas restricciones al uso de tecnologías de vigilancia. Esta legislación surgió en respuesta a crecientes preocupaciones de los congresistas sobre la privacidad de los ciudadanos y la protección de los derechos humanos, en medio de un intenso debate sobre los riesgos asociados con el uso de tecnologías de reconocimiento facial y otras formas de vigilancia masiva.

La nueva ley establecía limitaciones estrictas en el almacenamiento de datos, el uso de Inteligencia artificial para el análisis de información capturada por cámaras de vigilancia, y prohibía el uso de tecnologías de reconocimiento facial en áreas públicas sin una autorización judicial específica. Además, se restringía el uso de estas tecnologías a situaciones muy particulares, como amenazas graves a la seguridad nacional, lo que reducía significativamente la aplicabilidad del sistema que TechGlobal Inc. había desarrollado e instalado desde el año 2020.

A continuación, se acusa el articulado frente a esta materia de la Ley 2450 de 2024.

“El Congreso de la República decreta”

**Artículo 1. Objeto.** *La presente ley tiene por objeto regular el almacenamiento de datos, el uso de la inteligencia artificial para el análisis de información capturada por cámaras de vigilancia, y el uso de tecnologías de reconocimiento facial en áreas públicas.*

**Artículo 2. Limitaciones en el Almacenamiento de Datos.** *Las entidades privadas deberán implementar medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos almacenados.*

*El almacenamiento de datos personales capturados por cámaras de vigilancia no podrá exceder un período de cinco (5) días calendario, salvo autorización expresa de una autoridad competente.*

**Artículo 3. Uso de Inteligencia Artificial en cámaras de vigilancia.** *El uso estará sujeto a estrictas regulaciones que aseguren la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Las entidades privadas que utilicen inteligencia artificial deberán realizar evaluaciones de impacto en la privacidad y presentar informes periódicos a la autoridad de protección de datos nacional adscrita al Ministerio de Tecnologías de Hogsmeade.*

**Artículo 4. Prohibición del Reconocimiento Facial.** *Se prohíbe el uso de tecnologías de reconocimiento facial en áreas públicas sin una autorización judicial previa. La autorización judicial*

*solo podrá ser otorgada en situaciones de amenazas graves a la seguridad nacional, entiéndase por grave estado de conmoción interior, la autorización deberá tener previa evaluación de la necesidad y proporcionalidad.*

**Artículo 5. Restricciones Adicionales.** *Las entidades privadas deberán justificar ante las autoridades judiciales la necesidad del uso de estas tecnologías y demostrar que no existen alternativas menos invasivas.*

**Artículo 6. Sanciones.** *El incumplimiento de las disposiciones de esta ley será sancionado con multas que oscilarán entre 500 y 5,000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En caso de reincidencia, las sanciones podrán incluir la suspensión temporal o definitiva de las actividades de la entidad infractora.*

**Artículo 7. Disposiciones Finales.** *La presente ley comenzará a regir una vez publicada en la Gaceta del Congreso Nacional.*

A raíz de esta legislación, el gobierno de Hogsmeade decidió rescindir unilateralmente del contrato con TechGlobal Inc., argumentando que la nueva ley hacía inviable la continuación del proyecto en los términos originalmente acordados. Esta rescisión ocurrió cuando TechGlobal Inc. ya había realizado inversiones sustanciales en infraestructura, tecnología y capacitación, y estaba en el proceso de expandir el sistema a las demás ciudades del país.

La decisión del gobierno de Hogsmeade resultó en pérdidas significativas para TechGlobal Inc. La empresa no sólo enfrentó la pérdida de la inversión inicial, se induce que también perdió las proyecciones de ingresos futuros que esperaba generar a través del mantenimiento y la expansión del sistema. Además, la reputación de TechGlobal Inc. como proveedor confiable de tecnología de vigilancia se vio afectada, complicando sus esfuerzos para asegurar contratos similares en otros mercados internacionales.

Con la promulgación de la Ley 2450 de 2024, la empresa SecureTraffic Solutions proveniente del país Diagon, también desarrollaba su actividad comercial en Hogsmeade, pudo continuar con su objeto social con normalidad, a pesar de tener una tecnología similar a la de TechGlobal Inc, el Gobierno de Hogsmeade a través del Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, otorgó un permiso especial mediante resolución 1001 de 2024, para que la empresa operará con normalidad.

El contrato mencionado por SecureTraffic Solutions, contenía que el Estado de Hogsmeade compraría hardware para instalación de cámaras de seguridad tradicionales en las principales ciudades del país, muy similar al caso de TechGlobal Inc.

El gobierno de Hogsmeade ha implementado mecanismos para compensar a SecureTraffic Solutions por cualquier impacto negativo derivado de la nueva legislación, asegurando que la empresa mantenga sus beneficios económicos esperados para que el impacto sea el mínimo posible. Todo lo anterior soportado por mecanismos de garantías de estabilidad jurídica, es decir contratos accesorios al principal que aseguran a los inversores que las condiciones

legales y regulatorias bajo las cuales se realizó la inversión no cambiarán en un periodo determinado.

La cláusula accesoria contiene: “En caso de que un inversor reciba un pago de su Estado de origen debido a una garantía que cubre riesgos no comerciales, el Estado receptor de la inversión reconoce la subrogación de todos los derechos del inversor inicial al Estado o agente autorizado que realizó el pago”.

### Estimación de Pérdidas de TechGlobal Inc.

INVERSIÓN INICIAL	
ITEM	VALOR (USD)
Estudio de mercado para el desarrollo del proyecto “Lumus”	USD \$10 millones.
Infraestructura y Tecnología (Desarrollo de 15.000 cámaras de videovigilancia)	USD \$40 millones.
Capacitación del personal y Soporte Técnico	USD \$10 millones.
Costos de Investigación y Desarrollo para la Adaptación del Sistema a Hogsmade	USD \$5 millones.
<b>Total Inversión Inicial</b>	<b>USD \$65 millones</b>

PROYECCIÓN DE INGRESOS FUTUROS (10 AÑOS)	
ITEM	VALOR (USD)
Mantenimiento y Actualización del Sistema (Anual)	USD \$10 millones.
Expansión del Sistema a Otras Ciudades de Hogsmade	USD \$20 millones (primeros 5 años).
Posibles Contratos nacionales derivados del Éxito en Hogsmade:	USD \$15 millones (por año durante los últimos 5 años).

PROYECCIÓN DE INGRESOS TOTALES EN 10 AÑOS 1-5:	
Mantenimiento y Actualización del Sistema	USD \$10 millones por 5 años = USD \$50 millones
Expansión del Sistema	USD \$20 millones
<b>Total Años 1-5</b>	<b>USD \$70 millones</b>

PROYECCIÓN DE INGRESOS TOTALES EN 10 AÑOS 6-10:	
Mantenimiento y Actualización del Sistema	USD \$10 millones por 5 años = USD \$50 millones
Posibles Contratos Internacionales	USD \$15 millones x 5 años = USD 75 millones

<b>Total Años 6-10</b>	USD \$125 millones
------------------------	--------------------

<b>CUADRO DE RESUMEN PÉRDIDAS Y PROYECCIONES PROYECTO HOGSMEADE AI SECURITY</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO (USD)</b>
Inversión inicial total	USD \$65 millones
Proyección de ingresos futuros	USD \$195 millones
Pérdidas totales (Inversión + Ingresos futuros)	USD \$260 millones

TechGlobal Inc. enfrentó pérdidas significativas como resultado de la rescisión del contrato, con un total estimado de USD 260 millones que incluye tanto la inversión inicial como los ingresos futuros proyectados. Además, la pérdida de oportunidades para asegurar contratos internacionales derivados del éxito en Hogsmeade, representa un impacto sustancial en la estrategia de crecimiento de la empresa en otros mercados.

TechGlobal Inc., al considerar que la rescisión del contrato y las pérdidas sufridas eran injustas, decidió iniciar un procedimiento de arbitraje internacional de Inversiones bajo las disposiciones del TBI entre Muggleland y Hogsmeade.

### **TRATADO DE PROMOCIÓN MUTUA Y PROTECCIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA ENTRE MUGGLELAND Y HOGSMADE**

En adelante “las Partes Contratantes”, Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio recíproco de ambas Partes Contratantes. Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, y Reconociendo que la promoción y protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimula las iniciativas en este campo,

#### **Han convenido lo siguiente:**

1. INTRODUCCION
2. IMPORTANCIA DEL TRATADO
3. CONTENIDO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MUGGLELAND Y HOGSMEADE
  - 3.1- Aspectos institucionales del tratado
  - 3.2- Acceso a mercados
    - 3.2.1 Agricultura
    - 3.2.2 Industria
    - 3.2.3 Servicios
    - 3.2.4 Inversión**
    - 3.2.5 Compras públicas
    - 3.2.6 Otros temas de acceso a mercados
  - 3.3 Temas transversales
    - 3.3.1 Propiedad intelectual
    - 3.3.2 Política de competencia
    - 3.3.3 Asuntos laborales

### 3.3.4 Asuntos ambientales

## 4. ESTANDARES DEL TRATADO (...)

### 3.2.4. INVERSIÓN

El capítulo consagra 1) el trato no discriminatorio para el inversionista; 2) el trato mínimo al inversionista que le asegure su protección física y jurídica; 3) la libre transferencia de capitales relacionados con la inversión; 4) la ausencia de requisitos obligatorios en cuanto al desempeño de las inversiones y de requisitos de nacionalidad para los directivos o administradores de las inversiones; y 5) el respeto de los derechos del inversionista sobre sus inversiones. Lo acordado respeta todas las restricciones impuestas por nuestra Constitución Nacional en la materia y que contiene disposiciones de estabilidad jurídica que nos implica disciplina institucional recíproca. Se reconocen excepciones por motivos de orden público, el mantenimiento de los monopolios rentísticos del Estado y el control de capitales. También se logró aclarar que los motivos de expropiación previstos en nuestra Constitución son los que se aplicarán para medir cuándo ocurre dicha situación respecto de un inversionista en Hogsmeade.

#### 3.2.4.2 Transferencias

Los inversores tienen derecho a transferir libremente fondos relacionados con sus inversiones, incluyendo, pero no limitado a: Ganancias, dividendos, intereses, y otros ingresos derivados de la inversión. Fondos necesarios para la adquisición de materias primas o insumos, así como para la expansión de la inversión. Fondos derivados de la venta o liquidación total o parcial de la inversión. Pagos derivados de la resolución de controversias.

#### 3.2.4.3 Solución de Controversias

**Entre Estados Parte:** Las controversias entre los Estados Parte sobre la interpretación o aplicación del tratado se resolverán mediante consultas y negociaciones. Si no se llega a un acuerdo, pueden recurrir a arbitraje internacional conforme a las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) o cualquier otro mecanismo acordado por las partes.

**Entre Inversores y el Estado Receptor:** Las controversias entre un inversor y el Estado receptor se pueden someter a arbitraje internacional bajo las reglas del CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones), el Mecanismo Complementario del CIADI, o las reglas de arbitraje de la CNUDMI.

#### Duración y Terminación

El tratado tiene una duración inicial de diez años y se prorroga automáticamente por períodos sucesivos de diez años, a menos que uno de los Estados Parte notifique su intención de terminarlo con al menos un año de antelación. En caso de terminación, las disposiciones del tratado seguirán aplicándose a las inversiones realizadas antes de la fecha de terminación por un período adicional de diez años.

### 3.2.4.4 Disposiciones Adicionales

**Subrogación:** Si un Estado Parte o su agencia realiza un pago a uno de sus inversores bajo una garantía o contrato de seguro, el Estado Parte o su agencia se subrogará en los derechos del inversor en relación con la inversión.

**Transparencia:** Los Estados Parte deben publicar o poner a disposición del público todas las leyes, regulaciones, procedimientos administrativos y decisiones judiciales que afecten las inversiones cubiertas por el tratado.

**Medidas de Emergencia:** Las disposiciones del tratado no impedirán que un Estado Parte adopte o mantenga medidas necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, o la salud pública, siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificadamente discriminatoria.

## 4. ESTANDARES MÍNIMOS DEL TRATO

### 4.1. NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento que no será menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado, el que sea más favorable al inversionista.
2. Ambas Partes Contratantes concederán a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute y la venta o, en su caso, la liquidación de las inversiones realizadas en su territorio, un tratamiento no menos favorable que el acordado en circunstancias similares, a sus propios inversionistas o a inversionistas de un tercer Estado, el que sea más favorable al inversionista.
3. El tratamiento concedido en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo no se interpretará en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes Contratantes a hacer extensivo a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de su asociación o participación, actual o futura, en una zona de libre comercio, unión aduanera, económica o monetaria o en cualquier otra forma de organización económica regional o acuerdo internacional de características similares.
4. Este trato es consistente con los principios de previsibilidad y la consideración de las expectativas legítimas de los inversionistas

## **4.2. TRATO JUSTO Y EQUITATIVO**

1. Cada estado parte promoverá las inversiones del otro estado parte del inversionista, aceptará las mencionadas inversiones de acuerdo a su legislación.
2. En todos los casos cada Estado concederá a las Inversiones de los Inversionistas del otro Estado Contratante un trato justo y equitativo, así como la plena protección y seguridad en virtud del presente Tratado.
3. Los dividendos de una Inversión, así como las utilidades, los rendimientos reinvertidos, gozarán de la misma protección que la Inversión original.
4. Las inversiones realizadas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante recibirán un tratamiento justo y equitativo y disfrutarán de plena protección y seguridad, no obstaculizando en modo alguno, mediante medidas arbitrarias o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute y la venta o liquidación de tales inversiones.
5. El estado receptor debe respetar las expectativas razonables y legítimas del inversor; el Estado receptor no puede actuar en arbitrario o discriminatorio; el estado anfitrión debe actuar de manera transparente y consistente; el estado anfitrión está obligado a actuar de buena fe; el estado anfitrión debe respetar el debido proceso y la corrección procesal; el principio de proporcionalidad.

## **COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS**

1. Los inversionistas de unas de las partes contratantes cuyas inversiones hubieren sufrido pérdidas debido a guerra, a cualquier conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o revuelta ocurrida en el territorio de la otra parte contratante, recibirán de esta última, un trato no menos favorable que el aquel otorgado a sus propios inversionistas o a aquel de la nación más favorecida.

## **SUSCRIPCIÓN**

El presente Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre Muggleland y Hogsmeade fue suscrito el 11 de enero de 2020.

## **II. ALCANCE DE LOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN AL INVERSIONISTA EXTRANJERO EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LAS INVERSIONES**

### **1. REGULACIÓN DEL PRINCIPIO DE TRATO JUSTO Y EQUITATIVO EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL**

El concepto “Trato justo y equitativo” ha sido desarrollado durante varias décadas en el ámbito internacional, actualmente constituye el estándar más usado en los TBI y TLC, su inicio se remonta al año 1948 contenido en la Carta de la Habana<sup>1</sup> a través de la cual se creó la Organización Internacional de Comercio, su artículo 11.2 promueve medios para el desarrollo económico y la reconstrucción, el artículo hace mención que los tratados bilaterales de inversión, deben “asegurar un trato justo y equitativo a la empresa, a la pericia, al capital, a las artes y a la tecnología llevados de un país Miembro a otro”<sup>2</sup>.

Según el International Institute for Sustainable Development en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo UNCTAD por sus siglas en inglés, para el año 2022, el estándar de trato justo y equitativo está incluido en el 95% de los tratados de inversión.<sup>3</sup>

El estándar de trato justo y equitativo en el contexto de las inversiones extranjeras internacionales no ha sido definido según el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones “CIADI” de ahora en adelante, sin embargo, se entiende por las numerosas sentencias y precedente que es una obligación o exigencia mínima que los estados deben tener al suscribir tratados bilaterales de inversión. La obligación que intrínsecamente está en el estándar es de carácter positivo, que resulta en tomar medidas y actuaciones necesarias para proteger bilateralmente las inversiones efectuadas por otro estado en territorio extranjero.

Basándose en la práctica arbitral, las medidas o conductas que pueden considerarse como un incumplimiento del estándar de trato justo y equitativo según el desarrollo arbitral del CIADI<sup>4</sup> son: denegación de justicia, incumplimiento de las garantías procesales, frustración de las expectativas razonables y legítimas de los inversores, Inestabilidad en el marco jurídico del Estado anfitrión, falta de transparencia, toma de decisiones arbitrarias, mala fe, coacción y acoso.

---

<sup>1</sup> Andreas Lowenfeld, *International Economic Law*, 25 (Oxford University Press, New York, 2002).

<sup>2</sup> Organización Mundial del Comercio. (1948). Carta de la Habana.

<sup>3</sup> International Institute for Sustainable Development (IISD). (2022). El estándar de trato justo y equitativo: Evolución, interpretación y aplicación en el derecho internacional de las inversiones. <https://www.iisd.org/system/files/2022-11/fair-equitable-treatment-es.pdf>

<sup>4</sup> International Institute for Sustainable Development (IISD). (2022). El estándar de trato justo y equitativo: Evolución, interpretación y aplicación en el derecho internacional de las inversiones. <https://www.iisd.org/system/files/2022-11/fair-equitable-treatment-es.pdf>

## **2. ALCANCE DEL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DE TRATO JUSTO Y EQUITATIVO SEGÚN PRECEDENTES ARBITRALES APLICABLES AL CASO.**

El tribunal CIADI ha desarrollado en diversos laudos el estándar de trato justo y equitativo, sin embargo, para efectos de demostrar la responsabilidad del estado en materia de vulneraciones al derecho internacional de inversiones, este acápite se basará en algunos laudos en tanto que sus características se ajustan en parte al caso en concreto.

En primer lugar es menester traer a colación el laudo TECNICAS MEDIOAMBIENTALES TECMED S.A. .V. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CIADI Caso No. ARB (AF)/00/2)<sup>5</sup>. En este, el Tribunal Arbitral estableció que para el caso en concreto los Estados debían proporcionar un trato que no comprometiera las expectativas legítimas que tenía el inversor. Estas expectativas incluyen la necesidad de que el estado receptor actúe en todo momento con transparencia y coherencia legislativa, esto permite al inversor prever regulaciones legislativas o políticas que puedan afectar su inversión.

Asimismo, el Tribunal resalta que el Estado no debe revertir decisiones previas que hayan sido fundamentales para que el inversor planificara su inversión. Además, se espera que el Estado aplique sus normativas de forma predecible y evite expropiaciones sin la compensación adecuada. En conclusión, esta institución indica que el incumplimiento de estas directrices afecta la confianza del inversor en el trato recibido y compromete la garantía de un trato justo y equitativo.

El tribunal le da una connotación y sentido al estándar de trato justo y equitativo como “Absoluto” “Se habla de estándar absoluto porque el tratamiento justo y equitativo se aplica a las inversiones, dada una situación concreta, y sin relacionarlo o compararlo con otras inversiones (a diferencia de los estándares relativos a trato nacional y cláusula de nación más favorecida). Es decir, el contenido del tratamiento justo y equitativo no varía en función de cómo sean tratadas otras inversiones.”<sup>6</sup>

Por lo tanto, el laudo cita: “La doctrina considera que la obligación de trato justo y equitativo constituye la obligación predominante y principal a la hora de establecer un sistema de protección de las inversiones”.

Si bien el principio de Trato Justo y Equitativo abarca varios elementos esenciales desarrollados en distintos laudos, en este caso el tribunal ha puesto especial énfasis en el elemento de la buena fe. Además, el Tribunal sostiene que la estricta adhesión a estos

---

<sup>5</sup> Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). (2003). Laudo arbitral en el caso Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. Estados Unidos Mexicanos.

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1603/Tecmed\\_laudo\\_20080604.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1603/Tecmed_laudo_20080604.pdf)

<sup>6</sup> Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). (2003).(P. 107) Laudo arbitral en el caso Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. Estados Unidos Mexicanos.

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1603/Tecmed\\_laudo\\_20080604.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1603/Tecmed_laudo_20080604.pdf)

parámetros es fundamental para garantizar un trato justo y equitativo, evitando que la actuación estatal pueda ser percibida como arbitraria. De este modo, se establece que la conducta del Estado no debe resultar sorpresiva ni contradecir los principios legales, aun cuando no infrinja normas específicas. Es esencial que las acciones del Estado se alineen con lo que es jurídicamente correcto, respetando tanto el espíritu como la letra de la ley, para mantener la confianza en el sistema judicial y la equidad de sus decisiones.

El laudo subraya que el inversor tiene el derecho a confiar legítimamente en el Estado receptor, con la expectativa de que este actúe de manera coherente, transparente y sin ambigüedades en sus interacciones con el inversor extranjero, esto permite al inversor anticiparse y planificar sus actividades, ajustando su conducta en función no solo de las normas y regulaciones vigentes, sino también de las políticas subyacentes y las prácticas administrativas relevantes. El inversor espera que el Estado receptor se comporte de manera no contradictoria, es decir, que no revierta de manera arbitraria decisiones o aprobaciones previas en las que el inversor basó sus compromisos y la planificación de sus operaciones económicas y comerciales.

En segunda instancia es pertinente referirse al caso Eco Oro Minerals Corp. Contra Colombia, Caso Ciadi No. Arb/16/41.<sup>7</sup> En este caso el tribunal recibe una demanda por parte de la empresa canadiense Eco Oro Minerals Group en contra del Estado Colombiano, manifestando que el Estado demandado había violado sus obligaciones internacionales al no proporcionar un entorno normativo predecible y coherente, lo que afectó negativamente su inversión, el argumento principal del demandante fue que la decisión del demandado de prohibir las actividades mineras en el páramo de Santurbán, fueron adoptadas de manera inconsistente y sin transparencia.

La empresa también argumentó que esa decisión no solo carecía de coherencia interna, sino que también fueron adoptadas sin un proceso adecuado de consulta y sin ofrecer compensaciones por las inversiones ya realizadas.

Ahora bien, el alcance del tribunal para con este caso fue determinar que Colombia había incumplido el estándar de trato justo y equitativo, debido a que según el tribunal, el principio de buena fe y la garantía de trato justo y equitativo exigía que el Estado actuara de manera transparente y coherente, proporcionando un entorno estable y predecible para la inversión extranjera, por lo tanto, el tribunal consideró que la prohibición radical de la minería en el páramo de Santurbán y la falta de aplicación de las normativas ambientales generaron una incertidumbre que afectó las expectativas legítimas del demandante.

A pesar de esa conclusión, el tribunal decidió no otorgar una compensación económica al demandante, el tribunal motivó esta decisión porque la empresa no presentó suficiente material probatorio que demostrara el suficiente daño sufrido. Sin embargo, el tribunal subrayó la importancia del elemento de transparencia, que no solo implica la divulgación de

---

<sup>7</sup> (Eco Oro Minerals Corp. contra Colombia, CIADI Caso No. ARB/16/41, Laudo, para. 194). <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw10360.pdf>

información, sino la coherencia en la aplicación de las leyes y regulaciones y la participación de los inversores en la toma de decisiones que los afectan. Esta participación permite a los inversores anticipar cambios y ajustar sus operaciones de acuerdo con las nuevas condiciones, reduciendo así el riesgo de la inversión.

En tercer lugar, es pertinente referirse al caso *Azurix Corp. v. República Argentina*, Caso No. ARB/01/12, registrado el 23 de octubre de 2001. Azurix Corporation, una empresa estadounidense, obtuvo en 1999 una concesión para gestionar el suministro de agua y alcantarillado en la provincia de Buenos Aires a través de una filial local. Sin embargo, la empresa enfrentó dificultades debido a que el Estado argentino no le proporcionó la infraestructura necesaria para llevar adelante su inversión ni aprobó las tarifas requeridas para asegurar la viabilidad financiera del proyecto. En 2001, debido a estos inconvenientes, el Estado argentino decidió rescindir la concesión. Asurix presentó demanda ante el Tribunal CIADI, argumentando que Argentina había violado el TBI en particular frente a los estándares de trato justo y equitativo y que la rescisión del contrato constituía una expropiación indirecta.

Asurix alegó que las acciones del gobierno Argentino en principal las de cambios tarifarios, afectaron las expectativas legítimas que tenía como inversionista, el demandante también alegó que Argentina no proporcionó una debida seguridad y protección a su inversión.

El tribunal del CIADI resalta que, Argentina en efecto sí violó el principio de trato justo y equitativo y que debió proporcionar un entorno regulatorio transparente, su actuación desencadenó una inestabilidad, el tribunal enfatizó que un marco regulatorio inestable y cambios abruptos en las condiciones económicas del inversionista son consideradas una violación al trato justo y equitativo.

El Tribunal desarrolla en este caso un concepto diferencial frente a la Obligación de vigilancia y protección, que para algunos doctrinantes puede ser apreciado como un estándar independiente, sin embargo, en este caso en concreto el tribunal le da un alcance casi que de “elemento” que hace parte de o complementa al estándar de trato justo y equitativo, esta obligación también es conocida como “la obligación de ejercer diligencia debida”.

El tribunal agrega “No se trata tan sólo de seguridad física; desde el punto de vista del inversor no es menor la importancia de la estabilidad, la que confiere un entorno de inversión seguro. El Tribunal tiene presente que, en recientes acuerdos de libre comercio suscritos por Estados Unidos, por ejemplo, con Uruguay, el concepto de protección y seguridad plenas se entiende que está limitado al nivel de la protección policial que se requiere conforme al derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, cuando los términos “protección y seguridad” vienen calificados por “plenas” sin ningún otro adjetivo o explicación, estos términos abarcan, en su significado ordinario, el contenido de esa norma más allá de la seguridad física”.

Dicho lo anterior, se evidencia como el tribunal amplía el concepto de seguridad y protección y no lo limita a la seguridad física, sino que, por el contrario, lo relaciona con el estándar de trato justo y equitativo y crea una relación proporcional directa con la violación del primero hacia el segundo.

Este elemento resulta ser de suma importancia debido que si algún estado no logra proporcionar un ambiente transparente y seguro el resultado será la violación a un estándar, la seguridad y la protección no se debe circunscribir únicamente a la fuerza o seguridad física o militar que un estado le proporcione a un inversionista, esta debe ser vista desde un punto de vista más amplio, la inversión debe estar protegida desde toda perspectiva y en especial jurídica y financieramente.

### **3. REGULACIÓN DEL PRINCIPIO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA POR PARTE DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.**

Su aplicación se remonta al siglo XI, en la edad media cuando los comerciantes al ver que sus proveedores de bienes o servicios le otorgaban un trato más favoreciendo, ciertamente en esa época no se tenía la noción de (NMF) como se conoce hoy en día, sin embargo, en teoría tenía la misma aplicación en el comercio.

El principio de la nación más favorecida como lo conocemos hoy en día (NMF), se desarrolló en el marco de la post guerra de la década de los cincuentas, es uno de los estándares del sistema multilateral de inversiones, después de la segunda guerra mundial tuvo como objetivo transformar las fricciones y tratos desiguales que algunas naciones puedan tener por su fuerza política o económica.

Tiene como consecuencia que si el Estado le da un beneficio relevante a un tercer Estado, automáticamente se extiende al Estado que se beneficia de la cláusula (Dolzer, 2008)<sup>8</sup>. Lo descrito anteriormente buscar garantizar que se evite un trato discriminatorio o arbitrario a las inversiones de un Estado con relación al otro.

Resulta fundamental determinar las características de este estándar y cuál es su naturaleza cuando es incluido en TBI, según la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD) por sus siglas en inglés, es una obligación que tiene su fuente en un tratado específico, así sea incluida en la mayoría de tratados de inversión, no se considera un principio de derecho internacional (UNCTAD, 2010). Al ser parte de un tratado internacional, debe ser interpretada de acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Dolzer, R. (2008). Principles of International Investment law. Nueva York: Oxford University Press.

<sup>9</sup> Naciones Unidas. (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Artículo 31. “Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Como se vio en el acápite anterior, el Principio de Trato Justo y Equitativo tiene una aplicación según los tribunales internacionales de carácter absoluto a diferencia del principio de nación más favorecida, el cual es “Relativo” ya que conlleva una comparación entre dos inversionistas, el que alega un trato diferencial y aquel que se le está favoreciendo. La violación de este estándar no resulta muchas veces fácil de identificar para el estado inversionista, ya que debe demostrar de manera probatoria dos elementos esenciales, el primero fue el trato desigual por parte del estado respecto a su inversión y el segundo la inversión del tercer estado, lo que muchas veces puede resultar complejo.<sup>10</sup>

El principio de Nación Más Favorecida establece que cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedida por un Estado a los productos, servicios o inversionistas de otro Estado debe ser extendida inmediatamente y sin condiciones a los productos, servicios o inversionistas de todos los demás Estados con los que se tenga un acuerdo similar. Este principio busca garantizar la igualdad de trato entre los Estados y evitar la discriminación en las relaciones comerciales y de inversión. Promoción de la Igualdad de Trato: El principio NMF tiene como objetivo principal asegurar que ningún país reciba un trato menos favorable que otro en el ámbito de las relaciones comerciales y de inversión. Esto fomenta un entorno de competencia justa y equitativa. Prevención de la Discriminación: Al extender automáticamente cualquier trato favorable a todos los países miembros de un acuerdo, el principio NMF previene la discriminación y promueve la transparencia en las políticas comerciales y de inversión. Facilitación del Comercio y la Inversión: Al garantizar un trato igualitario, el principio NMF facilita el flujo de comercio e inversiones entre los países, contribuyendo al crecimiento económico y al desarrollo sostenible.

#### **4. ALCANCE DEL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN AL PRINCIPIO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA SEGÚN TRIBUNALES CIADI APLICABLES AL CASO.**

Para este caso se hace referencia a dos precedentes, el primero Siemens A.G. v. Argentina (Caso CIADI No. ARB/02/8)<sup>11</sup>. Siemens A.G., una empresa alemana, presentó una demanda contra la República Argentina bajo el Tratado Bilateral de Inversión (TBI) entre Alemania y Argentina el cual era la adjudicación de un contrato superando el monto de US\$1 billón en Argentina relacionado con un proyecto de automatización de tarjetas de identidad. La disputa surgió de la cancelación de un contrato para la provisión de un sistema de identificación nacional, por lo tanto, Siemens invocó la cláusula NMF del TBI para beneficiarse de disposiciones más favorables contenidas en otros tratados firmados por Argentina. En particular, Siemens buscó aplicar un procedimiento de arbitraje más favorable que el previsto en el TBI Alemania-Argentina.

---

<sup>11</sup> Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). (2003). Laudo arbitral en el caso Siemens A.G. v. Argentina (Caso CIADI No. ARB/02/8)<sup>11</sup>  
<https://icsid.worldbank.org/cases/case-database/case-detail?CaseNo=ARB/02/8>

El argumento principal de Siemens fue que la ejecución contractual se vio afectada por la crisis económica Argentina entre 2001-2002 que la llevó a ser demandada en múltiples arbitrajes ante el CIADI como consecuencia de las medidas económicas tomadas por el gobierno argentino para abordar dicha crisis.

El tribunal arbitral aceptó la interpretación de Siemens sobre la cláusula NMF, permitiendo que la empresa alemana accediera a un procedimiento de arbitraje más favorable. Esta decisión se basó en la premisa de que la cláusula NMF permite a los inversionistas beneficiarse de cualquier tratamiento más favorable otorgado a inversionistas de terceros países. El tribunal arbitral condenó a Argentina a pagar cerca de US\$ 200 millones<sup>12</sup>, luego de determinar que Argentina había incumplido sus obligaciones frente a Siemens, al haberle despojado de su inversión materializada en el proyecto de tarjetas de identidad, por lo tanto, el laudo fue favorable a Siemens.

En consecuencia, de lo anterior, el caso Siemens A.G. v. Argentina es un ejemplo clave de cómo la cláusula de nación más favorecida puede ser utilizada por los inversionistas para mejorar su posición en disputas de inversión. La decisión del tribunal arbitral en este caso ha influido en la interpretación de la cláusula NMF en otros casos y tratados.<sup>13</sup>

El tribunal del CIADI interpretó el principio de NMF de manera amplia en este caso, estableciendo que los Estados signatarios de TBIs deben asegurar que los inversores de terceros países reciban un trato no menos favorable que el otorgado a los inversores nacionales o a los de cualquier otro país. Este principio se aplica no solo a las condiciones de inversión, sino también a la resolución de disputas y a la protección de los derechos de los inversores.

El tribunal subrayó que el principio de NMF es fundamental para garantizar la igualdad de oportunidades y evitar la discriminación contra los inversores extranjeros. En el caso de Siemens, el tribunal determinó que Argentina había violado este principio al no proporcionar un trato equitativo y justo a la empresa alemana en comparación con otros inversores extranjeros.

El segundo precedente concierne al caso Maffezini contra España, Caso CIADI No. ARB/97/7.<sup>14</sup> El conflicto en este caso se origina a partir de una reclamación del inversor argentino Emilio Agustín Maffezini, relacionada con el trato recibido por parte de instituciones Españolas conexas con su inversión en la producción y distribución de productos químicos en España. España, en su calidad de Estado demandado, objetó la

---

<sup>12</sup> Siemens A.G. c. La República Argentina, Laudo, Caso CIADI No. ARB/02/8, para. 403 (6 de febrero de 2007).

<sup>13</sup> Fragmento de Libro. SANCHEZ, M. (2019). Impacto de la lucha global contra la corrupción en el arbitraje internacional bajo el CIADI: el estándar probatorio y las facultades de los árbitros. En A. Fuentes Hernández y otros (Eds.), Tratados internacionales de inversión: experiencias de Colombia y del derecho comparado, Tomo IV. (pp. 823-851). Ibañez.

<sup>14</sup> Maffezini vs. España, Laudo, 13 de noviembre de 2000. ICSID Case No. ARB/97/7. <https://www.italaw.com/cases/documents/644>

jurisdicción del centro y la competencia del tribunal arbitral, basándose en que el TBI entre Argentina y España estipulaba en su artículo décimo que, antes de iniciar un arbitraje internacional, el inversor debía agotar ciertos recursos judiciales internos en España. En efecto, el inversor no había acudido a los tribunales españoles antes de someter la disputa a arbitraje internacional. De este modo, el acceso al arbitraje internacional ante el CIADI estaba supeditado al cumplimiento de pasos previos dentro de las cortes nacionales de España.

Ante esta situación, el demandante admitió que no había sometido la controversia ante los tribunales españoles por dieciocho meses antes de iniciar el arbitraje del CIADI, pero argumentó que el TBI también incluía una cláusula de Nación Más Favorecida en su artículo cuarto, párrafo segundo, que establecía lo siguiente: En todas las materias regidas por el presente acuerdo, este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada parte a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de un tercer país.

Basándose en esta cláusula de NMF, el demandante sostuvo que el TBI entre Chile y España (a diferencia del TBI entre Argentina y España) no contenía una cláusula que limitara el acceso al arbitraje internacional por un período de dieciocho meses, y, por lo tanto, los inversores chilenos en España estaban recibiendo un trato más favorable que los inversores argentinos. En consecuencia, la cláusula de NMF le permitía al demandante "importar" las disposiciones procesales más favorables del TBI entre Chile y España y aplicarlas en el TBI entre Argentina y España.

El tribunal arbitral falló a favor del inversor y determinó que la cláusula de NMF efectivamente le permitía al demandante someter la controversia a arbitraje sin necesidad de presentarla previamente ante los tribunales españoles por un período de tiempo determinado. Las razones que motivaron al tribunal arbitral fueron las siguientes: *“En todas las materias regidas por el presente Acuerdo, este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de un tercer país”*.

El demandado argumentó que los tratados entre España y terceros países son *res inter alios acta* o "un acuerdo entre otras partes", y, por lo tanto, no pueden ser invocados por partes no involucradas. Además, sostuvo que, de acuerdo con el principio *ejusdem generis*, la cláusula de NMF solo puede aplicarse a la misma materia y no puede extenderse a cuestiones diferentes de las previstas en el tratado básico (en este caso, el TBI entre España y Argentina). Sin embargo, el tribunal concluyó que las disposiciones sobre la solución de controversias son compatibles con el principio *ejusdem generis*, ya que se encuentran dentro del alcance de la cláusula de NMF.

Finalmente, el tribunal determinó su decisión en que el caso Maffezini contra España, el principio *ejusdem generis* se aplica para determinar si una cláusula de Nación Más Favorecida (NMF) puede extenderse a materias no previstas originalmente en el tratado básico. Por ejemplo, si el tratado menciona disposiciones específicas de trato equitativo y luego se refiere de manera general a "otras materias", estas "otras materias" deben ser similares a las mencionadas específicamente.

### **III. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

A continuación, la parte demandante presentará un análisis jurídico exhaustivo de los elementos que considera vulnerados. La estructura del escrito se organiza en dos cargos principales: Trato Justo y Equitativo y Nación Más Favorecida. Cada cargo se desglosa en tres secciones: en primer lugar, el análisis de la regulación y el contexto internacional de cada principio; en segundo lugar, el alcance de cada estándar y sus precedentes en el arbitraje CIADI; y, por último, la argumentación sobre la violación del principio en el caso concreto.

#### **I. CARGO. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE TRATO JUSTO Y EQUITATIVO POR PARTE DEL ESTADO DE HOGSMADÉ**

##### **1. Inversión diligente de TechGlobal Inc.**

Visto anteriormente el desarrollo de los principios, se procederá a demostrar la violación de cada uno de estos por parte del estado de Hogsmadé frente al inversionista Tech Global INC.

**DUE DILIGENCE:** La empresa Tech Global INC, basando su buen resultado en países europeos, antes de ingresar al mercado de Hogsmadé realizó un exhaustivo y completo examen al régimen jurídico, político y financiero del estado anfitrión. La evaluación fue positiva y la inversión de la empresa prometía cumplir con todas las expectativas y no constituía mayor riesgo. El proceso de debida diligencia tardó años debido que la empresa debía cumplir y adaptarse a los estándares y el contexto social que requería el estado anfitrión.

Las expectativas y proyecciones financieras así entonces están respaldadas por una debida diligencia idónea, y son razonables, puesto que el inversor cumplió con su deber de revisar a profundidad la situación política, jurídica y financiera en la que se encontraba el estado, lo anterior cumple con la exigencia probatoria para que su expectativa pueda ser protegida por el principio de trato justo y equitativo.

##### **2. Sobre el cambio radical del régimen jurídico en materia de datos personales.**

Con el cambio normativo que introdujo la Ley 2450 de 2024, se modificó sustancialmente la regulación de tratamiento y almacenamiento de datos personales que se encontraba vigente al momento de que Tech Global INC realizará en el año 2020 la inversión, consecuencia de lo anterior existió una violación al TBI suscrito entre los estados de Muggleland y Hogsmadé, y en efecto el principio de trato justo y equitativo que se encontraba regulado en el tratado. Estos cambios legislativos introducidos de manera abrupta restringieron en su totalidad a la empresa debido que no le permitieron continuar con su razón social y ni desarrollar su objeto comercial.

Este cambio no solo alteró el marco regulatorio bajo el cual la empresa había tomado la decisión de inversión, sino que también generó un impacto inmediato y negativo en su

capacidad para operar de manera efectiva. La empresa, que había basado su modelo de negocio en un entorno regulatorio estable, se vio de repente obligada a reestructurar sus operaciones y adaptar sus procesos a nuevas exigencias legales, lo que supuso un costo financiero elevado. Además, la ley no consideró la situación particular de las inversiones extranjeras ya realizadas, ni ofreció un periodo de adaptación, lo que incrementó la incertidumbre y redujo significativamente la rentabilidad proyectada, los cambios más significativos que fueron tomados de inmediato fue la terminación unilateral de contratos laborales de más de cincuenta trabajadores a nivel nacional y cien a nivel internacional que respaldaban las operaciones, las indemnizaciones por despidos injustificados ascendieron a sumas para las que la empresa no estaba preparada.

*"Este estándar exige de las Partes Contratantes del Acuerdo brindar un tratamiento a la inversión extranjera que no desvirtúe las expectativas básicas en razón de las cuales el inversor extranjero decidió realizar su inversión." El inversionista extranjero "cuenta con que el Estado receptor de la inversión se conducirá de manera coherente, desprovista de ambigüedades y transparente en sus relaciones con el inversor extranjero, de manera que éste pueda conocer de manera anticipada, para planificar sus actividades y ajustar su conducta, no sólo las normas o reglamentaciones que regirán tales actividades, sino también las políticas perseguidas por tal normativa y las prácticas o directivas administrativas".<sup>15</sup>*

### **3. Quebrantamiento de las expectativas legítimas de Tech Global INC.**

La decisión de inversión estuvo motivada por diversos factores, como la expectativa de crecimiento y rentabilidad de capital a la que el estado y TechGlobal Inc llegaron en acuerdo de proyecciones. Esto creó un incentivo para que el inversor colocara recursos líquidos en un proyecto con el fin de obtener un retorno a mediano o largo plazo. La realidad jurídica y financiera del entorno en el que se estaba desarrollando la inversión determinó las medidas que ayudaron al inversor TechGlobal Inc. a definir los posibles riesgos que podía afrontar el capital destinado a la inversión. Como resultado de la debida diligencia, se encontraron riesgos de nivel medio, que es el resultado general de las inversiones en países extranjeros considerados por la comunidad internacional como "riesgos mínimos y previsibles". Entre estos riesgos se identificaron crisis económicas, conflictos internos y hechos naturales imprevisibles.

Un ejemplo clave de la interpretación de las expectativas legítimas se encuentra en *Saluka vs. República Checa*, en el que el tribunal resalta:

*"El estándar de 'trato justo y equitativo' está estrechamente vinculado a la noción de expectativas legítimas, que es el elemento dominante de ese estándar. Por lo tanto, el Estado receptor debe actuar de manera coherente, libre de ambigüedades y totalmente transparente en sus relaciones con el inversor extranjero, de modo que*

---

<sup>15</sup> (Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. vs. México, ICSID Case No. ARB(AF)/00/2, Award, para. 154).  
<https://www.italaw.com/cases/1087>

*pueda conocer de antemano todas y cada una de las normas y reglamentos que regirán sus inversiones, así como los objetivos de las políticas y prácticas o directrices administrativas pertinentes, para poder planificar su inversión y cumplir con dichas regulaciones.”*<sup>16</sup>

El informe de Due diligence le permitió a TechGlobal Inc. tener una expectativa de inversión clara y un margen de rentabilidad positivo a través de los años, el Due diligence estuvo acompañado de un acuerdo de proyecciones entre el estado y TechGlobal Inc, estas expectativas que fueron aniquiladas abruptamente por el Estado receptor.

## **II CARGO. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA POR PARTE DEL ESTADO DE HOGSMADÉ**

### **1. El alcance del estándar de NMF entre Muggleland y Hogsmadé.**

TechGlobal Inc. soportándose en los precedentes anteriormente citados, demuestra que la cláusula de NMF se aplica "en todas las materias regidas por el presente Acuerdo de Inversión". Esto podría implicar, a simple vista, que la intención de los Estados era que la cláusula de NMF se aplicara a todo lo contemplado dentro del TBI, incluyendo aspectos sustantivos y procesales. El amplio alcance de la cláusula fue un factor que llevó al tribunal arbitral, en los casos *Maffezini vs. España* y *Siemens contra Argentina*, a admitir su jurisdicción con base en la cláusula de NMF y a utilizarla en contra de los Estados receptores de la inversión.

Los artículos 5.1 y 5.2 establecen los alcances de la cláusula de NMF y no los aplican abiertamente a todas las materias regidas por el TBI, sino únicamente al estándar de tratamiento justo y equitativo. Estos artículos disponen lo siguiente:

*Artículo 5°. Tratamiento*

- 1. Cada Parte garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte.*
- 2. El tratamiento mencionado en el punto anterior no será menos favorable que el otorgado por cada Parte a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de un tercer Estado.*

### **2. Criterios de comparación entre inversores.**

TechGlobal Inc., acusa que un trato diferenciado entre los inversionistas extranjeros y los nacionales en el Estado receptor de la inversión crea un ambiente de inequidad y desventaja para los inversores internacionales, puesto que la nueva Ley de protección de datos de Hogsmadé no tendrá efectos sobre los sistemas de vigilancia incorporados antes del año 2019

---

<sup>16</sup> (*Saluka Investments BV v. The Czech Republic*, UNCITRAL, Partial Award, 17 March 2006, para. 309). (<https://www.italaw.com/cases/961>)

pero si desde del año 2020 en adelante. Esto no solo viola los principios de trato justo y equitativo establecidos en acuerdos bilaterales de inversión, sino que también disuade la inversión extranjera directa, esencial para el crecimiento económico de cualquier nación. La falta de criterios claros y justificados para un trato diferenciado sugiere una discriminación arbitraria que nos perjudica a nosotros, los inversores extranjeros, privando así de las mismas oportunidades y beneficios otorgados a los inversionistas nacionales. Esto socava la confianza en el marco legal y regulatorio del país receptor.

TechGlobal Inc., sostiene la falta de razonabilidad en el trato diferenciado hacia los inversionistas extranjeros cuando el Estado receptor de la inversión no proporciona una base clara y objetiva para la inversión extranjera, teniendo en cuenta la promulgación de Leyes internas después de haber recibido la inversión, además del trato preferencial hacia los inversionistas nacionales, se configura una situación de inequidad. Este trato arbitrario no se sustenta en criterios racionales, lo cual es fundamental para mantener la transparencia y la equidad en el marco regulatorio. La ausencia de una justificación legítima mina la confianza de los inversionistas extranjeros en el sistema y disuade futuras inversiones, afectando negativamente el flujo de capital necesario para el desarrollo económico para ambas partes. El demandante ha sufrido perjuicios significativos derivados del trato diferenciado. La nueva Ley de protección de datos de Hogsmade no solo socava la equidad y la transparencia en el mercado, sino que también impacta directamente proyecciones financieras y capacidad para operar eficazmente. A continuación, presentamos un resumen de nuestras pérdidas y proyecciones para el proyecto Hogsmade AI Security:

Concepto	Monto (USD)
Inversión inicial total	USD \$65 millones
Proyección de ingresos futuros	USD \$195 millones
Pérdidas totales	USD \$260 millones

Las pérdidas totales, que ascienden a USD \$260 millones, incluyen tanto la inversión inicial como la proyección de ingresos futuros que no se materializarán debido al trato desfavorable recibido.

**3. Consideraciones de las bases procesales y doctrinales sobre las cláusulas de NMF.**

Para TechGlobal Inc., la falta de protección desde la etapa previa al establecimiento de la inversión ha resultado en una clara desventaja competitiva. La negativa del Estado receptor a aplicar la cláusula de NMF ha permitido la implementación de medidas discriminatorias que han obstaculizado significativamente los esfuerzos de inversión. Estas medidas han incluido barreras regulatorias, procedimientos administrativos excesivos y condiciones de

acceso al mercado desfavorables en comparación con los inversionistas de otros Estados y de los nacionales.

La relevancia de la extensión de protección a inversores en la etapa previa al establecimiento de la inversión en el país radica en la efectiva renuncia del Estado a establecer medidas discriminatorias para la admisión de inversiones extranjeras. En el caso de TechGlobal Inc., la ausencia de dicha protección desde la entrada en vigor de la Ley de protección de datos personales ha provocado una pérdida potencial de USD \$260 millones, que comprende tanto la inversión inicial como la proyección de ingresos futuros que no se materializarán debido a las condiciones desfavorables impuestas.

La existencia de la cláusula de NMF y su correcta aplicación habría garantizado a TechGlobal Inc. las mismas condiciones de trato que los inversores de terceros Estados, evitando así las pérdidas financieras y facilitando un entorno de inversión más equitativo y favorable.

#### **4. Conclusión de la parte sobre la vulneración a NMF.**

TechGlobal Inc. sostiene que los precedentes sugieren que la cláusula NMF del TBI, redactada con un alcance amplio, busca abarcar tanto aspectos sustantivos como procesales, como lo indicaron los casos *Maffezini vs. España* y *Siemens contra Argentina*, permitiendo así el establecimiento de inversiones desde la etapa previa y brindando protección similar a la de terceros Estados, evitando la discriminación en la admisión de inversiones extranjeras.

#### **IV. POSICIÓN DEL ESTADO DEMANDADO**

A continuación, el Estado de Hogsmeade demostrará por qué la presente demanda debe ser inadmitida por el CIADI debido a la falta de vulneración de los derechos de TechGlobal Inc. bajo el Tratado Bilateral de Inversión (TBI) suscrito entre Hogsmeade y Muggleland. Sin embargo, en caso de que esta demanda sea admitida y se determine que el CIADI tiene jurisdicción y competencia para conocer este asunto, consideramos que debe resolverse en forma desfavorable para los intereses de la Parte Demandante, ya que no existe una vulneración del estándar de Trato Justo y Equitativo ni nación más favorecida conforme a los términos del TBI y la jurisprudencia de los tribunales del CIADI, los cuales han delimitado el alcance de este estándar de protección en los términos expuestos a continuación.

##### **I. I CARGO. NO VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE TRATO JUSTO Y EQUITATIVO INVOCADO POR TECHGLOBAL INC.**

El estándar de trato justo y equitativo (TJE) no implica una protección incondicional o absoluta para los inversionistas. Desde la perspectiva del Estado de Hogsmeade, este principio reconoce que los Estados tienen el derecho y el deber de regular en favor de sus ciudadanos y en función del interés público general, siempre que las regulaciones no constituyan una medida arbitraria, expropiatoria o discriminatoria. La obligación de trato justo y equitativo establece, en términos generales, un balance que debe permitir al Estado responder a circunstancias cambiantes, sin que ello se traduzca en un trato injusto hacia el inversionista.

Es por lo anterior que se invoca el margen de discrecionalidad que pueden tener los estados para ajustar sus políticas internas especialmente en sectores como la salud pública, el medio ambiente y la seguridad nacional.

El margen de discrecionalidad según el doctrinante M Sonarajah se fundamenta en la soberanía estatal y el deber de proteger a sus asociados es por lo anterior que los estados conversan un amplio margen para ajustar sus legislaciones y responder a las necesidades públicas, es un deber del estado modificar sus políticas en respuesta a riesgos emergentes <sup>17</sup>

El margen de discrecionalidad ha sido exhortado en distintos laudos, se hace referencia al caso Bear Creek Mining Corporation Vs Perú <sup>18</sup> en el que el tribunal CIADI rechazó el argumento de la demanda señalando que hay una obligación internacional de los estados en los que por seguridad nacional en el caso en concreto el uso de la fuerza pública el tribunal concede un margen de apreciación sustancial debido que son decisiones de carácter público.

---

<sup>17</sup> (Sonarajah, M. *The International Law on Foreign Investment*, 4<sup>a</sup> ed., Cambridge University Press, 2017, pp. 216-218.)

<sup>18</sup> Bear Creek Mining Corporation c. República del Perú (Caso CIADI Case No. ARB/14/21)

El argumento del margen de discrecionalidad es sustentado con el laudo del tribunal en el caso Philip Morris c. Uruguay,<sup>19</sup> en las que el tribunal confirmó que se debe tener en cuenta los criterios y decisiones gubernamentales respecto de las necesidades nacionales.

El margen de discrecionalidad se deriva del sistema europeo de Derechos Humanos, pero ha sido igualmente utilizado en el contexto de inversiones internacionales debido a su respaldo en principios internacionales ampliamente aceptados, como la autodeterminación de los pueblos, que se traduce en la soberanía estatal. Esto implica que un Estado tiene la facultad de adoptar las medidas que considere necesarias para regular y proteger los intereses y derechos de sus ciudadanos, dentro de los límites establecidos por el derecho internacional.

### **1. Análisis del caso en concreto.**

El Estado de Hogsmade, al promulgar la Ley 2450 de 2024, demostró su compromiso con la protección de los datos personales y la seguridad nacional. En un contexto global donde la tecnología avanza rápidamente, los datos se han convertido en un recurso extremadamente valioso, no solo para las empresas, sino también para los gobiernos, que deben velar por la protección de la información sensible de sus ciudadanos. La legislación implementada por Hogsmade está alineada con una tendencia mundial donde cada vez más países actualizan sus marcos regulatorios para adaptarse a los desafíos tecnológicos y proteger los derechos fundamentales.

A medida que la tecnología avanza, surgen nuevos desafíos en la gestión y protección de datos personales. Los incidentes de violación de datos, ciberataques y el uso indebido de la información personal han aumentado, exponiendo la necesidad de marcos legales robustos que protejan a los ciudadanos. La Ley 2450 de 2024 refleja la respuesta de Hogsmade a estas amenazas, implementando políticas que no solo protegen la información sensible, sino que también buscan fomentar la confianza en el ecosistema digital.

Conscientes de que la legislación por sí sola no es suficiente, el Estado de Hogsmade ha implementado programas de educación y concienciación pública para asegurar que los ciudadanos comprendan sus derechos y responsabilidades en materia de protección de datos. Estas iniciativas incluyen campañas de sensibilización, talleres y recursos educativos que ayudan a promover una cultura de privacidad y seguridad de la información.

### **2. El contexto internacional y la previsibilidad de cambios normativos.**

En el contexto internacional, la protección de datos personales ha sido una preocupación creciente. La Unión Europea, por ejemplo, adoptó el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR), que establece fuertes protecciones para la privacidad y la seguridad de los datos. El GDPR sirve como un modelo global y demuestra que las reformas legislativas en materia de protección de datos son una respuesta legítima y necesaria a las amenazas

---

<sup>19</sup> "Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. v. República Oriental del Uruguay, Caso CIADI No. ARB/10/7."

modernas. Al igual que Hogsmade, muchos estados soberanos han reconocido que la protección de datos personales es esencial no solo para la seguridad nacional, sino también para fomentar la confianza de los ciudadanos en sus instituciones.

### **3. Derechos fundamentales y soberanía estatal.**

Los derechos fundamentales de los ciudadanos, como la privacidad y la protección de datos personales, son pilares esenciales para la seguridad pública y la confianza en el sistema legal. El derecho de un Estado a legislar para proteger estos derechos es una manifestación de su soberanía. Esta facultad no puede ser limitada por las expectativas comerciales de los inversores extranjeros, ya que la soberanía estatal permite modificar el marco normativo según las necesidades del momento. En el caso *Tecmed v. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2), se reconoció que un Estado no está obligado a garantizar que sus políticas nunca cambien, sino que debe ofrecer un entorno de previsibilidad razonable.

La legitimidad de los cambios normativos también puede ser evaluada a través de los precedentes internacionales. En el caso *CMS Gas Transmission Company v. Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/8), se estableció que el derecho soberano de un Estado a modificar su marco normativo es una prerrogativa fundamental, siempre que estas modificaciones sean necesarias para proteger el bienestar general y no constituyan actos arbitrarios o desproporcionados. Esta jurisprudencia refuerza la idea de que los Estados deben tener la capacidad de legislar en respuesta a nuevas amenazas y desafíos sin que ello implique una violación del principio de trato justo y equitativo.

### **4. Expectativas comerciales y riesgos inherentes.**

Al invertir en un país, las empresas asumen ciertos riesgos inherentes al entorno regulatorio, que incluye la posibilidad de cambios en la legislación. La noción de expectativas legítimas del inversor, como se menciona en *Saluka Investments v. República Checa* (Caso CIADI No. ARB/01/12), debe ser entendida en un contexto de balance entre los intereses de los inversores y la soberanía estatal. Los inversores deben tener en cuenta que la estabilidad absoluta en el marco normativo no puede ser garantizada. Como se pronunció en el caso *Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxembourg S.À.R.L.*, los tratados bilaterales de inversión no limitan el derecho del Estado a modificar su legislación, salvo compromisos explícitos que así lo indiquen.

### **5. Conclusión.**

Se evidenció la relación intrínseca entre la soberanía estatal y las expectativas legítimas de los inversores extranjeros. Si bien el principio de trato justo y equitativo obliga a los Estados a garantizar un entorno predecible y coherente para las inversiones, también se reconoce que el ejercicio de la soberanía implica la facultad de modificar el marco normativo de acuerdo con las necesidades internas del Estado, en especial cuando se busca proteger el bienestar general de sus ciudadanos, como ocurre en el caso de la reforma legislativa en materia de protección de datos personales. Los laudos arbitrales, del Tribunal CIADI, destacan que las

expectativas legítimas de los inversores deben ser respetadas dentro de un contexto razonable de estabilidad normativa, pero sin exigir una inmovilidad en el sistema regulatorio que impida al Estado adoptar medidas que considere necesarias para su desarrollo y la protección de intereses públicos esenciales.

En este sentido, la modificación de la legislación realizada por el Estado en 2024, aunque puede haber alterado las proyecciones económicas de TechGlobal Inc., fue una medida legítima en ejercicio de su soberanía, que no vulneró las expectativas legítimas de la empresa de manera arbitraria. A pesar de los riesgos inherentes a la inversión en un contexto internacional, el Estado actuó dentro de su derecho de regular y proteger a sus ciudadanos, sin que ello implique una expropiación o trato discriminatorio hacia la inversión extranjera. Así, el cambio normativo debe ser considerado como una acción necesaria y legítima en defensa de los intereses públicos, lo que refuerza la posición de que no se vulneraron los derechos de TechGlobal Inc. bajo el marco del TBI.

## **II CARGO. NO VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE NACIÓN MAS FAVORECIDA.**

El Estado Soberano de Hogsmade, en calidad de receptor de la inversión, presenta la siguiente contestación a la demanda interpuesta por TechGlobal Inc., en la cual se alega una violación del estándar de Nación Más Favorecida (NMF) debido a la implementación de la Ley de Protección de Datos Personales. El Estado de Hogsmade niega categóricamente las alegaciones y proporciona la siguiente defensa en apoyo de su postura.

TechGlobal Inc. sostiene que la Ley de Protección de Datos Personales, promulgada recientemente, ha resultado en medidas discriminatorias que afectan negativamente su inversión. El demandante argumenta que la falta de aplicación de la cláusula de NMF ha permitido la implementación de barreras regulatorias, procedimientos administrativos excesivos y condiciones de acceso al mercado desfavorables, lo cual ha ocasionado una pérdida potencial de USD \$260 millones.

### **1. Análisis del caso en concreto.**

El Estado de Hogsmade reafirma su compromiso con el cumplimiento del estándar de Nación Más Favorecida (NMF) en el marco del Tratado de Inversión Bilateral (TIB) suscrito con el país de origen de TechGlobal Inc. Este compromiso es fundamental para asegurar un entorno justo y equitativo para todos los inversionistas, sin discriminación alguna. La Ley de Protección de Datos Personales se aplica de manera uniforme a todos los inversionistas, tanto nacionales como extranjeros, garantizando que no se otorga trato preferencial a inversionistas de terceros Estados, lo cual podría contravenir la cláusula de NMF del TIB.

La promulgación de la Ley de Protección de Datos Personales responde a la necesidad de proteger los derechos fundamentales de privacidad y seguridad de los datos de los ciudadanos

y empresas que operan dentro de la jurisdicción de Hogsmade. En un contexto global donde la preocupación por la protección de datos es creciente, esta normativa se alinea con los estándares internacionales reconocidos, reafirmando el compromiso de Hogsmade con la protección de la privacidad y la seguridad de la información.

La importancia de la protección de datos personales no puede subestimarse en la era digital actual. La recopilación y procesamiento de datos personales han aumentado exponencialmente, lo que ha llevado a muchos países a implementar regulaciones estrictas para proteger la privacidad de sus ciudadanos. Hogsmade ha adoptado una postura proactiva al implementar la Ley de Protección de Datos Personales, alineándose con las mejores prácticas internacionales y cumpliendo con sus obligaciones de proteger los derechos de sus ciudadanos.

## **2. Cumplimiento constitucional de hogsmade, fortalecimiento de la seguridad nacional.**

La protección de datos personales es crítica para la seguridad nacional. La información sensible, si se maneja de manera inadecuada, puede ser explotada por entidades malintencionadas para realizar actividades que ponen en riesgo la estabilidad y la seguridad del Estado. La Ley 2450 establece mecanismos estrictos de seguridad y protocolos para la gestión de datos, asegurando que tanto las entidades públicas como privadas manejen la información de manera responsable y segura. Las medidas implementadas bajo la Ley de Protección de Datos Personales son proporcionadas y necesarias para alcanzar los objetivos legítimos de política pública del Estado de Hogsmade. No se han impuesto barreras regulatorias o condiciones excesivas de manera selectiva a TechGlobal Inc.; cualquier inconveniente experimentado es comparable al impacto general sobre todos los inversionistas sujetos a la misma normativa. Esto asegura que todos los inversionistas, independientemente de su origen, están sujetos a las mismas reglas y regulaciones, cumpliendo con el estándar de NMF.

## **3. Armonización con estándares internacionales.**

Es importante destacar que la regulación sobre protección de datos no solo beneficia a los ciudadanos, sino también a las empresas que operan en Hogsmade. Un entorno regulatorio claro y sólido proporciona certezas jurídicas y puede fomentar la confianza de los consumidores en las empresas que gestionan sus datos de manera responsable. Además, al alinearse con las normas internacionales, las empresas locales y extranjeras en Hogsmade pueden operar con la certeza de que están cumpliendo con las expectativas globales de protección de datos.

Contrario a las afirmaciones de TechGlobal Inc., el TIB en cuestión no extiende la protección del estándar de NMF a la etapa previa al establecimiento de la inversión. La protección prevista por el TIB se activa una vez que la inversión ha sido debidamente establecida y registrada conforme a las leyes y regulaciones de Hogsmade. Este marco asegura que todas

las inversiones son tratadas de manera equitativa una vez se encuentran formalmente establecidas, evitando cualquier discriminación en la etapa de pre-establecimiento.

Además, la cifra de USD \$260 millones presentada por TechGlobal Inc. como pérdida potencial es especulativa y no está respaldada por evidencia concreta. Las proyecciones de ingresos futuros carecen de una base sólida y no consideran factores externos e independientes del marco regulatorio impuesto por la Ley de Protección de Datos Personales. Esto subraya que las reclamaciones de TechGlobal Inc. son infundadas y no demuestran un perjuicio real y tangible.

#### **4. Precedentes arbitrales que apoyan la posición de esta Parte.**

En apoyo de nuestra defensa, destacamos precedentes relevantes como el caso Eco Oro Minerales Corp. contra la República de Colombia (Caso CIADI No. ARB/16/41), donde el Tribunal concluyó que las medidas adoptadas por Colombia eran legítimas y no discriminatorias, ya que se aplicaban de manera uniforme a todos los inversionistas. De manera similar, Hogsmade sostiene que la Ley de Protección de Datos Personales se aplica de manera uniforme a todos los inversionistas, cumpliendo así con el estándar de NMF y garantizando un trato equitativo. También se puede citar el caso Glencore International A.G., C.I. Prodeco S.A., y Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A. contra la República de Colombia (CIADI No. ARB/19/22), donde el Tribunal determinó que las medidas adoptadas por Colombia eran necesarias y proporcionadas para alcanzar objetivos legítimos de política pública. Análogamente, Hogsmade argumenta que las medidas adoptadas bajo la Ley de Protección de Datos Personales son proporcionadas y necesarias para alcanzar objetivos legítimos de política pública, sin constituir discriminación alguna.

Finalmente, el Estado de Hogsmade asegura que si otro inversor realiza una inversión mientras la nueva Ley de Protección de Datos esté vigente, este tendrá el mismo trato que TechGlobal Inc. Por lo tanto, la compensación por daños futuros especulativos contradice los principios jurídicos internacionales, siendo el más importante la Soberanía del Estado. Además, carece de precedentes, subrayando que los daños deberían basarse en un perjuicio demostrado y materializado. La controversia iniciada por el demandante podría atentar contra la soberanía del Estado e interferir con los procesos judiciales locales, lo cual es inaceptable y podría crear un precedente negativo para la gobernanza soberana de Hogsmade.

La regulación de protección de datos es un reflejo de la evolución de las políticas públicas en un mundo cada vez más interconectado y dependiente de la tecnología. Hogsmade está tomando medidas preventivas para asegurar que sus ciudadanos estén protegidos contra el uso indebido de sus datos personales, lo que no solo fortalece la soberanía del Estado, sino que también posiciona al país como un líder en la protección de derechos digitales en el ámbito internacional.

#### **5. Conclusión.**

El Estado Soberano de Hogsmade reitera su compromiso con la equidad y la no discriminación en el trato a inversionistas extranjeros, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales. La Ley de Protección de Datos Personales es una medida legítima y no discriminatoria, y cualquier inconveniente experimentado por TechGlobal Inc. es resultado de la aplicación uniforme de esta normativa a todos los inversionistas. Solicitamos respetuosamente al Tribunal del CIADI que desestime la demanda de TechGlobal Inc. y reafirme la legitimidad de las acciones del Estado de Hogsmade.